

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Sustanciador: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO:	EJECUTIVO POR COSTAS SEGUIDO DE PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
EJECUTANTE:	ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA
EJECUTADO:	PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN
RADICACIÓN:	20001 31 03 003 2015 00065 02
DECISION:	CONFIRMA AUTO

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto proferido el 14 de abril de 2023, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual negó una solicitud de nulidad elevada dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES PROCESALES.

1.1. Solicitud de ejecución y mandamiento de pago.

Dentro del mismo expediente contentivo del proceso verbal declarativo de pertenencia seguido por Manuel Arturo Bahamon Caicedo y Patricia Céspedes Martínez contra Belisa Sofia Martínez de Céspedes (q.e.p.d), el apoderado judicial de esta última, el señor Antonio Rodríguez Mendoza, obrando en causa propia teniendo en cuenta que su poderdante le cedió las agencias en derecho que se impusieron a cargo de la parte demandante, solicitó se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de (\$172.159.000) correspondiente a las agencias en derecho de primera instancia, y la suma de (\$3.634.104) por concepto de las agencias en derecho de segunda instancia; valores incluidos en la liquidación de costas elaborada mediante auto del 11 de marzo de 2021, notificado en estado 058 del 12 de marzo de ese mismo año, encontrándose debidamente ejecutoriado. Además, los intereses moratorios desde que la obligación se

hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma, y las costas incluidas agencias en derecho de esta actuación.

Recibida la actuación por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, por medio de auto del 19 de agosto de 2021¹, al encontrar a folios 249 poder donde la demandada cedió a favor de su abogado las agencias en derecho que pudieran generarse en el proceso, decidió aceptar la cesión de derechos litigiosos celebrada entre Belisa Martínez de Céspedes como cedente, y Antonio Rodríguez Mendoza como cesionario, ordenando la notificación de la cesión a los hoy ejecutados.

Ulteriormente, mediante auto del 22 de marzo de 2022, se libró la orden de pago solicitada. En providencia de la misma fecha, se decretaron medidas cautelares en contra del extremo pasivo.

1.2. Solicitud de nulidad.

La parte ejecutada presentó solicitud de nulidad con base en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, indicando que se omitió notificar debidamente la cesión o aceptación de la cesión de las agencias en derecho pretendida por el apoderado de la demandada.

Expuso, que de acuerdo con el artículo 1969 del Código Civil, se trata de una cesión de derechos litigiosos, comoquiera que concurren los elementos previstos en la citada norma para ello, estos son, que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis y, que el cedente no se hace responsable del resultado; pues según la versión del togado, se realizó al comienzo de la litis cuando aún no se tenía certeza del resultado del proceso, por lo que su materialización estaba supeditada al resultado incierto de la misma y, es claro que el cedente no se hacía responsable del resultado y materialización de la cesión.

Que, en tal orden, procede la aplicación de las disposiciones del artículo 1971 del C.C., según el cual, la efectividad de la cesión de derechos litigiosos está supeditada a la notificación del deudor, la que conforme a la doctrina y la jurisprudencia debe realizarse de la forma más idónea posible, de tal manera que se garantice al deudor la plena y efectiva garantía del

¹ Corregido mediante providencia del 10 de diciembre de 2021.

derecho de defensa y contradicción, empero, en el presente asunto se omitió la garantía de la notificación personal de los deudores.

Señaló, que, de admitirse que la cesión pretendida por el apoderado de la demandada no constituye una cesión de derechos litigiosos, en todo caso, procede la notificación de la cesión por parte del cesionario al deudor, o la aceptación expresa por parte de éste, como lo ordena de manera expresa y perentoria el artículo 1960 del C.C., presupuesto que, al no haberse cumplido genera nulidad de todas las actuaciones que dependan de la aceptación de la cesión alegada.

Adicionalmente, destaca, que el 4 de marzo de 2021 se produjo el fallecimiento de Belisa Martínez de Céspedes (q.e.p.d), surtiéndose con posterioridad distintas actuaciones sin que se hubiese formalizado la respectiva sucesión procesal en virtud del artículo 68 del C.G.P, lo cual implica al operador judicial ordenar por auto la sucesión procesal y notificación de los herederos determinados o indeterminados para que se vinculen al proceso; y si no concurren, el proceso continúa.

En ese sentido, adujo que, al no realizarse la vinculación de los herederos de la demandada Belisa Martínez, se configura la nulidad invocada, sumado a que su apoderado ha pretendido sustituirla en virtud de la cesión de agencias en derecho. Agregó, que cuando el adquirente de un derecho pretende sustituir a una parte en el proceso, debe contar con la aceptación expresa de la contraparte y, en el evento de no obtenerla, solo podrá actuar en calidad de litisconsorte.

De otra parte, invocó la violación del debido proceso con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, por omisión de notificaciones, incumplimiento de formalidades referidas a las pruebas, e inaplicación de normas. Explicó que, para determinar el valor de las agencias en derecho, se debió establecer previamente el avalúo del bien, y consecuentemente determinar el valor de las pretensiones, sin embargo, aun cuando aparece un determinado valor como agencias en derecho de primera instancia, no hay prueba sobre el avalúo del bien, como soporte de la liquidación.

Irregularidad, que constituye un vicio de tal magnitud, que afecta todas las actuaciones surtidas a partir de dicha liquidación, en tanto se desconoció el derecho de controvertir las pruebas con base en las cuales

se adoptan decisiones como garantía estructural del derecho fundamental al debido proceso.

Añadió, que, al momento de la liquidación, se omitió determinar el valor de la condena impuesta a cada litigante, situación que conllevó a que en el mandamiento ejecutivo tampoco se determinara la cantidad pretendida respecto de cada uno de los ejecutados, dando lugar a la imposición de medidas cautelares que superan los límites legales respecto de cada uno de ellos, puesto no se trata de obligaciones solidarias.

1.3. Providencia recurrida.

Mediante auto del 14 de abril de 2023, la juez negó la solicitud de nulidad incoada por la parte ejecutada, indicando como primera medida, que, al estarse frente a un proceso ejecutivo a continuación de verbal declarativo, se le imprimió el trámite establecido en el artículo 306 del CGP, ordenándose la notificación del ejecutado en la forma prevista de esa norma, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes a la providencia de obediencia al superior, por lo que la notificación del mandamiento ejecutivo debía hacerse por estados.

Seguidamente, adujo, que en el presente asunto nos encontramos ante una cesión de derechos litigiosos regulada en el artículo 1969 y subsiguientes, por tanto, en virtud de la normatividad, la jurisprudencia, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo a continuación donde los señores Manuel Bahamon Caicedo y Patricia Céspedes, ya hacen parte del proceso y, que el auto que aceptó la cesión de derechos litigiosos, así como el mandamiento de pago fueron debidamente notificados por estado los días 20 de agosto de 2021 y 23 de marzo de 2022, no se configura causal de nulidad alguna.

Respecto a la solicitud de que se notifique a los sucesores procesales de la señora Belisa Martínez de Céspedes (q.e.p.d) a causa de su fallecimiento, aludió, que esta no es parte dentro de la presente ejecución dada la aceptación de la cesión realizada a su apoderado judicial, la cual fue notificada en debida forma por estados y sin que la parte cedida se pronunciara al respecto. Que, de aceptarse la tesis expuesta por el memorialista, la falta de esa notificación no vicia al proceso de nulidad porque tal situación no se encuadra en ninguna de ellas, pues aquella se

encontraba debidamente representada por apoderado judicial en el declarativo original.

1.4. Recurso de reposición en subsidio de apelación, y solicitud de adición.

La parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, recabando los argumentos de la solicitud de nulidad; insistiendo que se han incurrido en omisiones constitutivas de violación al debido proceso y causales de nulidad procesal, en sentido que se han surtido varias actuaciones con posterioridad al fallecimiento de la de la señora Belisa Martínez (q.e.p.d), incluida la sentencia de segunda instancia sin que hayan sido vinculados los herederos o sucesores de la misma, por ende, se debe declarar la nulidad procesal y dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir del fallecimiento.

Reitera, que de acuerdo con la misma consideración del Despacho, se trata de una cesión de derechos litigiosos en tanto concurren los presupuestos del artículo 1969 del Código Civil, para su configuración, a saber: *(i) que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis; y, (ii) que el cedente no se hace responsable del resultado*, por lo que procede la aplicación de las disposiciones del artículo 1971 del C.C., así, la efectividad de la cesión de derechos litigiosos está supeditada a la notificación al deudor. Que, aun cuando en gracia de discusión se concluyera que no se trata de la cesión de un derecho litigioso, se requiere la notificación a los deudores como un formalismo *sine quom* para que surta efectos frente al deudor y le sea oponible a éste, tal como lo prevé el artículo 1960 del Código Civil, comoquiera que la eficacia del acto de la cesión está supeditada a la notificación del deudor, la cual es requerida de manera previa a promover cualquier acción ejecutiva, *“por cuanto uno de los requerimientos para acudir a la vía ejecutiva, es que la obligación sea exigible, y no puede hablarse de exigibilidad si previamente no se han cumplido los presupuestos de la eficacia”*.

Frente a la alternativa de la aceptación como forma de suplir la notificación, resalta que tal como lo indica el artículo 1962 del C.C., la aceptación debe cumplirse de manera expresa e inequívoca, mediante

manifestación clara en tal sentido, o por actuaciones positivas del deudor que permitan concluir de manera cierta su decisión de aceptar la cesión.

En escrito aparte, solicitó la adición del auto de fecha 14 de abril de 2023, en sentido que la juez omitió pronunciarse sobre la nulidad procesal fundada en el artículo 29 de la Constitución Política. A través de providencia del 20 de junio de 2023, el juzgado se abstuvo de acceder a la solicitud de adición, señalando que la providencia resolvió sobre las argumentaciones expuestas por la pasiva.

Mediante providencia de misma data (20 de junio de 2023), la juez negó el recurso de reposición con base en los argumentos ya expuestos. Al ser procedente, concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo.

A fin de resolver la alzada, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

Primeramente, es del caso mencionar que esta magistratura procederá a desatar el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 14 de abril de 2023, que resolvió una nulidad procesal, por ser procedente de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

2.1. Problema Jurídico.

De conformidad con lo historiado, se tiene que el problema jurídico puesto a consideración de esta Colegiatura se centra en determinar si se encuentra ajustada a derecho la determinación de la juez de primera instancia de negar la nulidad elevada por indebida notificación de la cesión que realizó Belisa Martínez de Céspedes (q.e.p.d) en favor de su apoderado judicial, respecto de las agencias en derecho, ergo, si debió integrarse al proceso a los herederos de aquella en vista de su fallecimiento acaecido en el transcurso del proceso.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar acertada la decisión de primera instancia, por cuanto, nos encontrarnos frente a una cesión de derechos litigiosos en la que no es requisito indispensable la notificación o aceptación del deudor para la validez y

existencia del negocio cesivo; además, si bien no se realizó la sucesión procesal respecto al fallecimiento de Bellanira Martínez de Céspedes (q.e.p.d) al tenor de lo establecido en el artículo 68 del C.G.P, ello no invalida lo actuado, aunado a que, como estaba actuando a través de apoderado, no se incurrió en una causal de interrupción del proceso, por lo que las actuaciones generadas con posterioridad a su muerte no están viciadas conforme la causal de nulidad contemplada en el numeral 3, artículo 133 *ibidem*.

2.2. De las nulidades procesales

Las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios: *i)* de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; *ii)* de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; *iii)* de convalidación, en el sentido que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De modo que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre expresamente señalado en la ley, que sea trascendente para el afectado, y que además no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la causal de nulidad invocada es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA
EJECUTADO: PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN
RADICACIÓN: 20001 31 03 003 2014 00065 02

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

De la norma transcrita, es dable concluir, que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se ha notificado el auto impulsor de la demanda, mandamiento ejecutivo o cualquier otra providencia a todas las personas con interés legítimo en la actuación procesal, o a aquellas que pueden resultar afectadas con la decisión.

2.3. De la cesión de derechos.

En este punto resulta importante memorar, que la cesión tiene como objeto que el titular de un derecho (cedente) lo transfiera o enajene a otra persona (cesionario), para que lo ejerza a nombre propio, de tal modo que dejan de residir en el patrimonio del cedente para ingresar al del cesionario.

La normatividad civil regula y distingue los efectos de la cesión entre las partes que intervienen en ella –cedente y cesionario–; obligado –deudor cedido–; también, en relación con los terceros que puedan tener interés sobre el derecho –acreedores del cedente o del cesionario–. Es así como el título XXV del Código Civil establece la figura de la cesión de derechos, la cual trae en si la distinción entre la cesión de créditos y de derechos litigiosos; tal distinción es relevante para establecer la materialización de la cesión y el trámite para que surta efectos frente al deudor.

El artículo 1959 del C.C, indica que la cesión de un crédito, *a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Mas adelante, el artículo 1960 ibidem, señala que la cesión del crédito no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. La

notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente (1961 C.C). La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, (1962 C.C).

Por su parte, el contrato de cesión de derechos litigiosos, regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, se define como un contrato aleatorio, cuyo *objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente*. Bajo tal condición, en el acuerdo solo intervienen dos partes: el cedente, quien transfiere el evento incierto y futuro y; el cesionario, quien recibe el derecho aleatorio y queda expenso a las resultas del proceso.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de antaño ha manifestado que, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos, no se pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos. Al respecto, en sentencia SC15339-2017, M.P. Luis Armando Toloza Villabona, reiteró lo expuesto en providencia del 21 de mayo de 1941, así:

*“(...) En concepto de la Corte **no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos**, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.*

*“**Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)**”.*

Luego entonces, en la cesión de derechos litigiosos si bien al deudor debe comunicársele la misma, dada la naturaleza de esa figura, no realizarla, no le resta validez y eficacia a la cesión, ni pone en juego su existencia, en tanto la notificación o aceptación del obligado no es requisito

para la persecución del derecho o cosa litigiosa, pues es una relación jurídica que en el campo sustancial incumbe únicamente a sus celebrantes, esto es, el cedente y cesionario; no amerita el aval o consentimiento del deudor para que se perfeccione o materialice.

2.4. Caso concreto.

El proponente de la nulidad se duele de la indebida notificación de la cesión del derecho que Belisa Martínez de Céspedes (q.e.p.d) realizó en favor de su apoderado, respecto de las agencias en derecho que hoy se ejecutan. Recalca, que se trata de una cesión de derechos litigiosos, por lo que requiere la notificación o aceptación del deudor, para que surta efectos frente a éste.

Debe la Sala determinar como primera medida, frente a que tipo de cesión del derecho nos encontramos, para de esa manera establecer las reglas que se imponen para la perfección de la misma, a la luz de la normatividad y la jurisprudencia que regula el tema objeto de estudio.

Revisado el expediente, se advierte que la cesión a que se hace referencia, se hizo mediante el poder que Belisa Martínez de Céspedes (q.e.p.d) confirió a su apoderado Antonio Rodríguez Mendoza, para que la representara en calidad de demandada dentro del proceso verbal declarativo de pertenencia que los hoy ejecutados promovieron en contra de ella.

En el mandato visible a pág. 271 del cuaderno principal, se indicó: *“desde ya cedo en su favor las agencias en derecho que se impongan a cargo de la parte demandante siempre que haya llevado la totalidad del proceso y continúe como apoderado durante el trámite de la liquidación de costas”*.

El 11 de marzo de 2021, se realizó la liquidación de costas por agencias en derecho de primera y segunda instancia dentro del proceso de pertenencia promovido por Manuel Arturo Bahamon Caicedo y Patricia Céspedes Martínez contra Belisa Martínez de Céspedes (q.e.p.d) y demás personas indeterminadas, por las sumas de \$172.159.000 y \$3.634.104; aprobada en todas sus partes a través de auto de la misma data, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Seguidamente, Antonio Rodríguez Mendoza, obrando en causa propia en calidad de cesionario de las agencias en derecho, presentó solicitud de ejecución dentro del mismo expediente con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que la condición a la que estaba supeditada la cesión se cumplió, pues fungió como apoderado judicial de Bellanira Martínez (cedente) durante la totalidad del proceso y hasta el trámite de la liquidación de costas.

Bajo ese panorama, para la Sala resulta claro que Belisa Martínez de Céspedes (q.e.p.d) traspasó a su apoderado Antonio Rodríguez Mendoza (cesionario) un derecho litigioso, tal como lo estableció la *a-quo*, dado que para el momento en que se produjo la cesión había incertidumbre sobre la existencia del derecho cedido -agencias en derecho-, luego era un evento incierto de la litis.

Entonces, al tratarse de la cesión de un derecho de carácter litigioso, como se dijo en las consideraciones preliminares, la notificación o aceptación del deudor exigida para la *cesión del crédito*, no implica un requisito indispensable para la eficacia y existencia del negocio cesivo, de tal modo que su omisión no invalida lo actuado.

Lo anterior, debido a que el objeto de esa cesión (derechos litigiosos) es incierto y controvertido en todo o en parte; situación que la ubica en un negocio aleatorio, de ahí que, como el cesionario asume su suerte a las resultas del proceso, no se le impone la carga de notificar previamente al deudor obligado como presupuesto de validez, así como tampoco el consentimiento, aceptación o rechazo del acuerdo, lo cual resulta apenas lógico al no existir un crédito, un derecho cierto, sino una mera expectativa.

Con ello, no se desconoce que, para que tal cesión de derechos litigiosos surta efectos frente al deudor, esté debe tener conocimiento de ella, por lo que se le debe informar o comunicar la misma, ya sea que el -cesionario- se constituya como parte en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o presente el título de la cesión y pida que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho².

² Reiterado en sentencia SC15339-2017.

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA
EJECUTADO: PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN
RADICACIÓN: 20001 31 03 003 2014 00065 02

En ese entendido, al encontrarse válida la cesión de derechos litigiosos, y siendo evidente que Antonio Rodríguez Mendoza, en efecto, promovió la solicitud como cesionario de los derechos litigiosos derivados de las agencias en derecho fijadas en la litis, liquidadas y aprobadas mediante auto del 2 junio de 2022, que se encuentra ejecutoriado, surge claro, que esa sola circunstancia lo autorizaba para solicitar la ejecución del mentado derecho económico al margen de la cesión efectuada en el proceso, además, con la solicitud ejecutiva y su notificación se cumplió la finalidad de comunicar a los hoy ejecutados que había un contrato de cesión entre el beneficiario inicial de las agencias en derecho y quien ahora las está ejecutando.

En lo tocante al fallecimiento de Bellanira Martínez de Céspedes (q.e.p.d) de fecha 4 de marzo de 2021, en el transcurso del proceso, es preciso acotar, que, si bien el operador judicial debió realizar la respectiva sucesión procesal al tenor de lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso, no hacerlo, no vicia de modo alguno el proceso por indebida notificación de los herederos, como lo aduce el recurrente. Además, como aquella estaba representada judicialmente por su apoderado, no se incurrió en una causal de interrupción del proceso (art. 159 C.G.P), de manera que las actuaciones originadas con posterioridad al óbito no están revestidas de nulidad de acuerdo con la causal contenida en el numeral 3 del artículo 133 ejusdem, que consagra: *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

Con lo expuesto hasta aquí, tal y como lo indicó la juez de primera instancia, no se configura la nulidad invocada con base en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

En relación con la nulidad de rango constitucional desarrollada en el artículo 29 de la Constitución Política, se advierte que la pasiva solicitó su declaratoria al considerar que, para determinar el valor de las agencias en derecho de primera instancia se debió acudir al avalúo del bien inmueble objeto de las pretensiones del proceso verbal de pertenencia; prueba que debió ser el soporte de la liquidación de costas. Sumó, que como la litis se

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA
EJECUTADO: PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN
RADICACIÓN: 20001 31 03 003 2014 00065 02

rigió por el Código de Procedimiento Civil, esta es la normatividad que debió aplicarse al trámite de liquidación de costas.

En ese contexto, sin mayores disquisiciones, se observa que los cimientos fácticos que se detallan frente a la nulidad de carácter constitucional no se ajustan al supuesto jurídico que acarrea el artículo 29 superior, pues tal causal de invalidez hace referencia exclusiva a la prueba que se obtiene con transgresión del debido proceso convirtiéndola en una prueba ilícita, no obstante, es dable inferir que lo que pretende la parte ejecutada es atacar el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, el cual se encuentra ejecutoriado; escenario en el que contó con todos los recursos de Ley y los mecanismos procesales que ha establecido el legislador para objetarlo, pero no lo hizo, omisión que mal puede subsanar o remediar en esta instancia a través de una solicitud de nulidad.

Recuérdese, que las nulidades procesales tienen una connotación taxativa que conlleva a que el operador judicial solo puede dejar sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso, en virtud de las causales expresamente señaladas en la Ley, y cuando la misma sea evidente y se configure en el marco del mismo.

Analizados los tópicos anteriores, habrá de confirmarse el auto objeto de apelación; y, al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condenará en costas por esta instancia a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE:

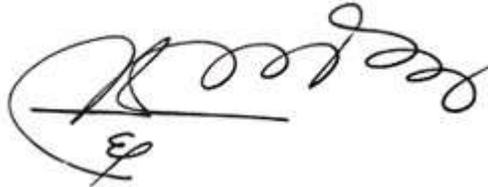
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de abril de 2023, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por esta instancia a la parte recurrente, inclúyase como agencia en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el Juzgado de origen.

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA
EJECUTADO: PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ y MANUEL ARTURO BAHAMÓN
RADICACIÓN: 20001 31 03 003 2014 00065 02

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado